

Juicio No. 18102-2020-00018

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. Ambato, martes 28 de julio del 2020, las 14h14. **VISTOS.-** El proceso es remitido al Superior, por disposición del Dr. Franciso Alfredo robalino Ibarra, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro, provincia de Tungurahua, al haber concedido el recurso de apelación de la sentencia, interpuesto por el señor Edison Alberto amores Beltrán.- Sorteadada que ha sido la causa, ha correspondido el conocimiento y resolución de la misma, al Tribunal de la Sala Penal, conformado para efecto.- Para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La competencia del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, para conocer y resolver el caso, se encuentra asegurada, conforme el sorteo efectuado y al amparo de lo establecido en el Art. 24, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL

No ha lugar a declaratoria de nulidad alguna; por cuanto, de la revisión de lo actuado, no se advierte la existencia de vicios que afecten al proceso; pues, se ha observado las garantías constitucionales del debido proceso (76), en guarda del derecho de toda persona, al acceso a la justicia y a la tutela imparcial y expedita de sus derechos (75); tanto más que, obran las notificaciones de la sentencia, como corresponde.-

TERCERO.- FACULTAD IMPUGNATORIA

La procedencia (posibilidad) de la interposición del recurso de apelación de las sentencias que se dicten en ésta clase de acciones jurisdiccionales, está permitida por el Art. 86.3 de la Constitución de la República; en relación con el Art. 24, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

CUARTO.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO

En la audiencia convocada por el Tribunal de la Sala, el recurrente, por intermedio de su Defensora, Ab. Evelyn Lara, manifiesta: Que el 29 de Enero del 2020, el legitimado activo presenta una acción de protección en contra de los Legitimados Pasivos Ab. Francisco Elías Yanchatipán, en su calidad de Alcalde del GAD Municipal del Cantón Santiago de Píllaro, y como Presidente del Concejo; la Dra. Alba Cruz Medina, quien fungía a esa fecha como Procuradora Sindica Municipal, los señores: Néstor Marcelo Bonilla; Carlos Alonso Tigse, Carlos Rodrigo Soria y Néstor Germán Tituaña, todos Concejales del GAD Municipalidad de Santiago de Píllaro. Que su defendido fue electo Vice-Alcalde de la ciudad de Píllaro, en la sesión inaugural del Concejo, celebrada el 15 de Mayo del 2019, según la Resolución No. 001, que obra del expediente, y amparados en el Art. 317 del COOTAD, que establece: *"...que la segunda autoridad del ejecutivo será electa en sesión inaugural..."*. Esto en concordancia con el Reglamento de Funcionamiento del Concejo del Cantón Santiago de Pillaro. Que el martes 5 de Noviembre del 2019 se hace constar dentro del orden del día de una sesión ordinaria, *"...conocimiento y Resolución del informe de Talento Humano y Jurídico del Concejal Alberto Amores..."*. Y en dicha Sesión se toma la Resolución No. 024- 02, en la cual se resuelve revocar la Resolución No. 001, de fecha 15 de Mayo del 2019, y se designe un nuevo Vice- Alcalde, adoptando una Resolución que no estuvo contemplada en el orden del día. Que la Resolución por el Concejo es totalmente inconstitucional, pues vulnera los derechos de protección del capítulo 8 de la Carta Magna, pues el Art. 82 es claro en establecer el derecho a la seguridad jurídica, respetando la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Que en este caso, pese a existir normas claras no se ha respetado este derecho constitucional, es así que el Art. 57 del COOTAD, es la ley que rige para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y en el Art. 57 literal n) establece : *"...Remover, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, al alcalde o alcaldesa, al vicealcalde o vicealcaldesa o concejales o concejalas que hubieren incurrido en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso..."*. La Resolución es inconstitucional porque vulneró el debido proceso que establece la Ley, en concordancia con el Art. 332 del mismo cuerpo legal, y el Art. 336 del COOTAD, que indica el procedimiento a seguir para la remoción vice alcalde. Que se vulneró el Art. 76 Constitución de la República del Ecuador, pues se decidía por un derecho que en el momento legal, oportuno y conforme las Leyes vigentes le otorgaron al Concejal Amores, como Vice Alcalde. Que en mérito al irrespeto de esta norma legal no se dio cumplimiento a las garantías básicas establecidas, pues no se garantizó el derecho de las partes, pues se presume la inocencia de toda persona mientras no se demuestre lo contrario. Nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que no esté legalmente tipificado, y en el presente caso, se trata de una infracción administrativa.

Que es evidente la concurrente vulneración de derechos, pues al señor Alberto Amores se le está quitando un derecho legal otorgado en su momento procesal oportuno, sin la existencia de una infracción administrativa que estuviera tipificada previamente. Que al quebrantar el debido proceso se transgredió el derecho constitucional a la defensa pues no se cumplieron las etapas del Art. 336 del COOTAD, pues ni siquiera se abre un expediente, ni se otorga término de prueba, para que los sujetos procesales involucrados presenten pruebas de cargo ni de descargo. Se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación establecida en el literal L), del numeral 7 del Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador, es más la Resolución se fundamenta en Leyes que nada tienen que ver con esta causa como es la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites Administrativos, cuyo objeto es regular a los Administrados que se acercan a hacer trámites en la Municipalidad. Se fundamenta en el Art. 57 y 58 del COOTAD, refiriéndose a literales que nada tienen que ver con el asunto que se está tratando. Que causa sorpresa que pese a que el Art. 57 literal n) se refiere a la remoción del Alcalde, de forma expresa establece que debe hacerse en base al debido proceso. Que no puede haber motivación si en la resolución no se han respetado las garantías básicas del debido proceso, y se ha actuado con arbitrariedad y abuso de poder por hacer mayoría, se vulnera el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador al discriminar a su defendido por no tener un título de segundo nivel, queriendo aprovecharse una tercera persona de esta situación. Que la señora Procuradora Síndica en su momento, emite un informe que fue conocido por la Sesión del Concejo, en el cual se establece: *"... que en el contexto que el Concejal Amores haya suscrito actos administrativos o de simple administración, los mismos producen efectos jurídicos individuales y de forma directa, por lo que será él quien deberá justificar de ser el caso ante los Organismos de Control..."*, de igual forma en el Informe de Talento Humano tratado en el Sesión del Concejo, establece que no se necesita tener título de tercer nivel para ser electo vice Alcalde, por ello la Procuradora Sindica en su intervención manifiesta, que se debe seguir el debido proceso, que por la mala actuación se va a revocar la Resolución tomada, por no existir la motivación para adoptar esa resolución, ante lo cual el Concejal Soria, quien actualmente funge como Vice Alcalde, refiere que el debido proceso es aplicable siempre y cuando se establezcan derechos y obligaciones. Que causa sorpresa esa contestación porque en el momento que le nombraron Vice Alcalde al Concejal Amores, se le otorgó un derecho consagrado en el Capítulo 5 de la Constitución de la República del Ecuador, como es el derecho de participación consagrado en el Art. 61 numeral 1. Que si bien es cierto es competencia del Concejo la remoción del Alcalde pero se debió cumplir con el procedimiento establecido en el Art. 336 del COOTAD, y no se hizo una sesión extraordinaria sino una sesión ordinaria para analizar los informes ya indicados, no estaba en el orden del día la remoción del Vice Alcalde. El Concejo Municipal siendo un órgano de

legislación y normativo debió respetar el debido proceso a fin que se respeten los derechos y garantías constitucionales, que el Concejo cuenta con un reglamento de Funcionamiento, y en su Art. 23 habla de la reconsideración de las resoluciones, e incluso el reglamento les prohibía adoptar la resolución adoptada. Se ha determinado de forma clara la norma constitucional infringida, solicita que de conformidad con el Art 11 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador se deje sin efecto la sentencia venida en grado, se declare la vulneración de derechos constitucionales, se acepte la acción de protección y se deje sin efecto la Resolución No. 024-02 adoptada el 5 de Noviembre del 2019 por mayoría, y se deje sin efecto los actos administrativos y normativos establecidos en ella.- En uso de la réplica, dice: El Procurador Síndico Municipal ha sido claro y les ha dado la razón de que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso previsto en el Art. 57 literal n) y Art. 336 del COOTAD. En cuanto a lo manifestado por la defensa técnica de los Concejales, se habla de una mera legalidad y no se puede aceptar ese argumento porque se ha vulnerado el debido proceso que es una garantía constitucional y entonces donde queda el principio de seguridad jurídica. El COA es aplicable para actos administrativos y no estamos ante un acto administrativo, porque el Consejo adopta Resoluciones normativas. Que el Art. 61 referente a los derechos de participación, en su numeral 1 habla del derecho a elegir y ser elegido, y el Concejales Amores por votación popular y en un acto público fue electo Vice Alcalde, vulnerándose el derecho de participación que le otorga la Constitución de la República del Ecuador. Que el COOTAD establece el procedimiento para la remoción pero no se lo respetó, además se incumple incluso con el Reglamento que rige a sus Concejales, una de sus competencias es remover al Vice Alcalde, pero respetando la garantía del debido proceso. Que el Art. 328 del COOTAD habla de las prohibiciones a los órganos legislativos, y el literal g) establece la prohibición de aprobar resoluciones que no hayan cumplido los protocolos establecidos en este Código, sin embargo se incumplió con el procedimiento establecido en la Ley.- En su alegato final, agrega: El Procurador Síndico ha manifestado por lealtad procesal que existe un procedimiento normado que ha sido incumplido. La defensa de los Concejales insiste en que se trata de un tema de legalidad. La vulneración a los derechos constitucionales ha sido demostrada, así como el abuso de poder en el que incurrieron los Concejales al tener mayoría. Nada se ha dicho en cuanto a la carencia de motivación de la Resolución para la destitución. Reitera en su pedido inicial.-

En ejercicio del derecho a la contradicción, el Dr. Marco Lara Gavilanes, en la calidad que comparece y a nombre del Alcalde, manifiesta: Hay que entender primeramente quien es el Vice Alcalde, y según el COOTAD en su Art. 61 dice que: El vicealcalde es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal que básicamente ejerce tres funciones, el primer lugar

susrogar al Alcalde, cumplir con las funciones delegadas por el Alcalde, y cumplir con las demás funciones como Concejal. Que el Art. 317 del COOTAD nos establece que será elegido en la Sesión inaugural de entre uno de sus miembros. El Art. 57 del COOTAD habla sobre las atribuciones que tienen los Miembros del Concejo, y finalmente como es que un vice Alcalde cesa en funciones, y nos habla de la figura de la remoción, en su literal L) y establece que para hacerlo se necesitan las 2/3 partes de los votos de sus integrantes, y que para ser destituidos es necesario que los Alcaldes o Alcaldesas, Vice Alcaldes y Concejales incurran en una de las causales previstas en el Código, garantizando el debido proceso. Que la figura jurídica para cesar en funciones al Vice Alcalde es la remoción, misma que se encuentra tipificada en el Art. 332.- Remoción.- Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código. El Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dice que en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones se debe respetar el debido proceso, y en este caso el procedimiento se encuentra establecido en el Art 336 del COOTAD, mismo que inicia con una denuncia, esta denuncia pasa a una Comisión de Mesa, la Comisión de Mesa, califica en 5 días, notifica al denunciado, abre un término de prueba de 10 días, y de ese informe decide el Pleno si es que remueven o no a la figura del Vice Alcalde. Esta situación fue advertida a los Concejales por parte del señor Alcalde y de los elementos probatorios que obran del proceso podrán observar que el voto fue en contra al verificar que no se está cumpliendo con el procedimiento. Que el acto normativo es un acto que deviene de un órgano de legislación que tiene su vía de impugnación, que se encuentra en el Art. 326. 1 del COGEP, por lo que estaríamos frente a una inadmisión de la acción de conformidad a lo previsto en el Art. 42 numeral 4 de la LOGJCC.- En la contrarreplica, señala: Existe un procedimiento de remoción de Vice Alcalde, pero no por ello se pierde la dignidad de Concejal. Que el Art. 57 literal n) es claro al respecto. Que si la designación de Vice Alcalde es ilegal y el mismo Organismo de Legislación decide revocar la Resolución, no estaríamos frente a la figura de la remoción. Que su defendido en las Actas No. 24, 25 y 26 de Noviembre del 2019, votó en contra de estas Resoluciones.-

A la pregunta formulada por el Dr. José Luis López Erazo, sobre cuál es la condición actual del legitimado activo, responde: Es Concejal.

En su turno, el Dr. Fausto Flores, a nombre de los concejales que los representa, contradice lo expuesto por la defensa del recurrente y expone. La disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remite al Código Orgánico General de

Procesos como norma supletoria en el caso de vacíos normativos en lo que fuere compatible con los fines de la Ley. Sorprende que hasta el momento no se haya hecho referencia a la sentencia recurrida y de conformidad con la norma procesal se atacan los errores de procedimiento y errores de derecho de la sentencia apelada, siendo ese el objeto del recurso, lo que se ha hecho hasta el momento es un alegato de instancia, que no corresponde hacerlo ante un Tribunal de Alzada. Que todo derecho posee una doble dimensión, la dimensión constitucional y la dimensión legal, y el derecho al debido proceso no es una excepción. En todas las materias se tiene la regulación del debido proceso legal en los Códigos de Procedimiento o en la Reglamentación de la norma procesal, y no por su incumplimiento debemos saltarnos la Ley y hacer parecer que la vulneración de derechos es de carácter constitucional. Que hay que diferenciar entre la dimensión legal del debido proceso, y la dimensión constitucional del debido proceso. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece dos normas para diferenciar la dimensión legal y la dimensión constitucional establecidas en el Art. 42 en sus numerales 3 y 4. El primero se refiere a lo que es un cuestionamiento haciendo la diferencia con la demostración de la vulneración del derecho, una cosa es cuestionar la constitucionalidad o la legalidad de un acto administrativo. Y otra demostrar la vulneración efectiva de ese derecho. El Art. 42 numeral 4 se refiere a la impugnación en el Contencioso Administrativo. Que actualmente se sustancia un recurso subjetivo propuesto por el accionante basado en los mismos hechos, lo que se demuestra que son procedentes las causales de improcedencia de la acción establecidas en el Art. 42 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que no se puede descontextualizar la condición desde la cual ejerce su participación, y la ejerce como representante de la voluntad popular ya que es Concejal y más allá de eso ha sido nombrado y luego removido de la función de vice alcalde y estos derechos de participación no se encuentra ninguno relacionado con la remoción de una función específica. El siguiente argumento establece que la parte accionante no posee un derecho constitucional, se trata de un derecho legal o subjetivo de administración, porque la Constitución prevé en su Art. 61 que corresponde al capítulo quinto denominado derecho de participación o democrático. Que los derechos constitucionales directamente relacionados son los derechos de participación y no están relacionados con la remoción de una función específica y eso no significa que tiene un derecho constitucional porque se trata de una función, por lo que la acción desde un inicio carece de fundamento. Las normas que ha referido el accionante y el Alcalde, corresponde a funcionamientos específicos previstos en el COOTAD y en el COA, para la revocatoria, la convalidación, la nulidad y podría referirse indirectamente a la lesividad, que son actuaciones administrativas y judiciales eventualmente reguladas específicamente por la norma procesal legal, esta postura confirma el hecho de que si poseería un derecho el accionante, sería un

derecho subjetivo de administrado y por tanto parte de un derecho subjetivo que se encuentra en trámite. Esta postura confirma el hecho de que se trataría de un derecho subjetivo que se está tramitando por la vía contenciosa administrativa. La remoción referida establecida en el Art. 336 del COOTAD es para terminar las funciones dentro de la municipalidad, circunstancia que no corresponde al caso en concreto, lo que ha existido es una deposición de una función, pero sigue siendo Concejal, sigue representando la voluntad popular y sigue en sus funciones, por lo que el caso no reviste la trascendencia de una vulneración de derechos constitucionales. Por lo indicado solicita se rechace la acción de protección por improcedente.- En uso de la contrarréplica, dice: Cuando el conflicto sale de la esfera política, pasa al tema del derecho. Que es evidente que eso es lo que ha ocurrido en este caso. Porque existe una acción dirigida en contra del GAD, existe una indebida conformación del Litis consorcio pasivo, pues la representación legal del Municipio recae sobre el Alcalde y el Procurador Síndico, de acuerdo al COOTAD, pero el mismo accionante es quien determina esa conformación del Litis consorcio pasivo incluyendo a los Concejales. La Procuraduría Síndica reconoce que se habrían incumplido garantías del debido proceso, pero aquí no hay allanamiento ni total, ni parcial y se estaría incurriendo en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues se trata de una estrategia argumentativa pues no se han probado hechos ni vulneraciones. El accionante ha insistido en la naturaleza constitucional del Derecho cuando hay duda, la Corte Constitucional refiere al Art. 3 y 4 para evaluar los argumentos de una acción y no se ha dicho cuál de estos métodos ha utilizado en la demanda. Que no se trata de un derecho constitucional sino de un derecho legal, por lo que prácticamente se trata de un argumento de justicia, un argumento que apela a la sensibilidad del Tribunal, y este argumento la Ley lo recoge en el Art. 42 numerales 1 y 3 referentes a la improcedencia del actor. Que en la década de los 80 y 90 en Europa comenzó a teorizarse sobre esta materia, aquí eso ocurre en el año 2008, Martin Borowski en su libro La Estructura de los Derechos Fundamentales, y Robert Alexi, tiene lo propio, la intención de estos autores es determinar la estructura de un derecho constitucional, el mismo que consta de tres partes: 1) Sujetos, 2) Garantías y 3) finalidad del derecho. Que esta estructura tiene una parte en la cual no admite regresión o anulabilidad del derecho, esa parte normalmente hace referencia a las garantías personalísimas del derecho y a la finalidad del derecho en el caso en concreto, se habla de la doctrina inclusive del derecho constitucional sobre contenido esencial, como por ejemplo el derecho al domicilio, y se habla de otros como el derecho a la dignidad para elegir la forma de morir. Y en este caso concreto no se ha abordado ni siquiera la estructura del derecho, ni los sujetos, ni las garantías normativas, institucionales, primarias, secundarias y mucho menos la finalidad por el que debería haberse garantizado el debido proceso, cómo ha afectado al proyecto de vida, porque ello hubiera ocurrido si el accionante tuviera una enfermedad catastrófica, si tuviera

cargas también con discapacidad, es decir algo que justifique el derecho más allá de un argumento meramente legal.-

QUINTO.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, dice el Art. 1 de la Constitución de la República.-

Entre los deberes primordiales del Estado, la misma Constitución, señala entre otros, el contenido en el Art. 3, que dice: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”; lo que, tiene concordancia con lo establecido en el Art. 11 ídem: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”.-

Al intentar una acción jurisdiccional, existen reglas que observar. Así lo prevé el Art. 86 de la Constitución de la República, cuando dice: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas....podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...3. ...la sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial...”.-

Con respecto a una impugnación, Eugenio Florián, señala “Como medio de impugnación consideramos el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen,...por otro superior”, Elementos de Derecho Procesal Penal, pág. 420.-

En el mismo orden, la Corte Constitucional para el Período de Transición, dice con respecto a la interposición de recursos: “El derecho a la interposición de recursos como garantía del debido proceso.- Nuestra Constitución vigente, dentro de su artículo 76, determina las garantías del debido proceso, en la especie en el caso objeto de la presente consulta, aquella aparente vulneración a las normas del debido proceso contenidas dentro de la Carta fundamental guardan estrecha relación con el principio de defensa y en lo medular con lo que consagra el numeral 7, literal m del artículo precitado; es decir, la garantía de “recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los

que se decida sobre sus derechos". Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los contextos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquél es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes. Este derecho consta en los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrito en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, numeral 2, literal h, que determina: "h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"...". Sentencia No. 013-10-SCN-CC.-

Disposiciones que encajan en el bloque llamado "debido proceso", que de acuerdo a lo resuelto por la Corte Constitucional, en el caso 002-08-CN, es "... el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva del Estado...", sin descuidar, que "...la sociedad requiere de una convivencia civilizada en donde las personas mutuamente respeten sus derechos a fin de que exista de manera permanente, continua una convivencia social plenamente armónica y en paz; sin embargo no todas las personas asumen el compromiso social de esta convivencia y con sus actos irrumpen la armonía en estos casos cuando las personas traspasan el ámbito de la legalidad cometiendo de esta forma infracciones..."-.

SEXTO.- EL CASO

Corresponde a la acción de protección incoada por el señor Edison Alberto Amores Beltrán, en contra de los señores: Alcalde, Procuradora Síndica y Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del cantón Santiago de Píllaro, señalando que en la sesión inaugural, fue electo Vicealcalde del GAD Municipalidad del cantón Santiago de Píllaro y que ha sido revocada, en resolución No. 024-02, tomada por mayoría, en sesión del 05 de noviembre del año 2019; con vulneración de algunos derechos constitucionales.-

Agotado el trámite de primera instancia, el Juez de conocimiento, dicta sentencia, declarando que no existe afectación de los derechos fundamentales del legitimado activo, señor Edison Alberto Amores Beltrán.-

Tal resolución es materia del recurso a conocimiento de este Tribunal de la Sala Penal.-

SEPTIMO.- LO ACTUADO

De fs. 34 a la 38 vlt., el señor Edison Alberto Amores Beltrán, en su demanda, manifiesta: Que resultó electo en las últimas elecciones, concejal rural del cantón Pillaro, efectuándose el 15 de mayo del 2019, la sesión inaugural como consta del acta No. 001; que en la misma, resultó ganador como consta de la resolución 001-01, en base a lo determinado en el Art. 317 del COOTAD y Arts. 4, 5 y 6 del reglamento de Funcionamiento del Concejo Municipal.-

Que posteriormente en sesión ordinaria del concejo, efectuada el día martes 05 de noviembre del 2019, en el segundo punto del orden del día, se hace constar "Conocimiento y resolución del Informe de Talento Humano y Jurídico del Concejal Alberto Amores", señalando el concejal proponente, que ha realizado un voto a favor de su persona por tener un título de tercer nivel; que más adelante indica, que en la resolución se hace constar con la siglas de Ing.; pudiendo advertirse que tal requisito no es necesario y que en la resolución sólo consta "señor Alberto Amores", sin tomar en cuenta que la Procuradora Síndica manifestó que se estaría violando el debido proceso.-

Que se adopta por mayoría la resolución No. 024-02-, objeto de la presente acción, con el pronunciamiento del señor Alcalde, quien señala que no se ha respetado el debido proceso.-

Que a la siguiente semana, el día martes 12 de noviembre del 2019, en la sesión ordinaria del Concejo, sin que exista mayoría absoluta, pues solo estaban el compareciente Alberto Amores, Néstor Bonilla, Pamela Mantilla, Carlos Tixe y Néstor Tituaña, más la alterna de Carlos Soria, se toma la resolución 025-02, de aprobación del acta No. 024 del 5 de noviembre del 2019, con dos votos menos y sólo con cuatro votos, careciendo esta resolución de aprobación, de fundamentos legales, por cuanto no se clarifica que quería resolver el concejo.-

Que en sesión ordinaria del martes 19 de noviembre de 2019, se incluye como quinto punto y por mayoría, la elección del nuevo vicealcalde, pese al criterio de la Procuradora Sindica en contrario y que además el Presidente del Concejo, vota en contra, por no haberse cumplido con los procedimientos que establecen las normas legales y constitucionales.-

Que el fundamento utilizado por la mayoría del Concejo, de 4 de 6 concejales, es el informe de Talento Humano contenido en el memorando 412-TH de 21 de octubre del 2019, suscrito por la

Ing. Verónica Escobar, Jefa de Talento Humano y el Memorando AJ-19-398 de 30 de octubre de 2019, suscrito por la Ab. Alba Cruz Medina, en los que se señala que para ser electo concejal y posteriormente Vicealcalde no se requería poseer ningún título de tercer nivel; que no ha firmado documentos con la siglas de Ing.. Y que en todo caso, sería de su responsabilidad justificar aquello ante cualquier organismo de control.-

Reclama el accionante, que han sido vulnerados los siguientes derechos constitucionales:

El derecho al debido proceso, contenido en el art. 76 de la Constitución de la República; el derecho a la defensa, también considerado en el Art. 76, numeral 7, literal h), así como el de motivación, señalado en el literal l); el de recurrir del fallo y resolución, contemplado en el literal M9, que tiene concordancia con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el Art. 82 de la Constitución; el derecho de protección, con la Resolución tomada en sesión el Concejo Cantonal el 5 de noviembre de 2019, sin tener la competencia el concejo cantonal para adoptar tal tipo de resoluciones, que no cuentan con las normas jurídicas que justifiquen y fundamenten la revocatoria de la resolución.-

Como legitimados pasivos, identifica a: Francisco Elías Yanchatipán, Dra. Alba Cruz Medina, Néstor Marcelo Bonilla, Ing. Carlos Alonso Tigse, Tlgo. Néstor Germán Tituaña y Ab. Carlos Rodrigo Soria Ripalda, el primero, como Alcalde y Presidente del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Despenalizado Municipal del cantón Santiago de Píllaro; la segunda como Procuradora Síndica y los otros, como concejales de dicho Gobierno.-

Como prueba de sus aseveraciones, adjunta:

La acta 001 de 15 de mayo del 2019, que corre de fajas 3 a la 6 vlt., en la que consta su elección de Vicealcalde; la acta de la sesión ordinaria No. 024, del martes 5 de noviembre del 2019, que conoce y resuelve el informe de Talento Humano y de Asesoría Jurídica, que consta de fojas 6 a la 14, en la que revocan la resolución 001-1 de 15 de mayo de 2019 y se designa un nuevo Vicealcalde; el memorando AJ-19-398, de 30 de octubre del 2019, suscrito por la Dra. Alba Cruz Medina, Procuradora Síndica; la acta de la sesión ordinaria del Concejo Municipal No. 025, de fecha 12 de noviembre del 2019, en la que se conoce y aprueba el contenido de la acta No. 24 de 5 de noviembre de 201, que corre de fojas 17 a la 27; la acta de la sesión ordinaria del Concejo Municipal No. 026, del 19 de noviembre del 2019, en la que se designa como Vicealcalde al Ab. Carlos

Rodrigo Soria Ripalda; el memorando No. 412-TH, de 2019-10-21, suscrito por Verónica Escobar Almeida, Jefe de Talento Humano del GADM Santiago de Pillaro.-

En la audiencia pública, la legitimada activa, se refirma en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda o acción de protección planteada, como en la pretensión constante en la misma; lo que, es ratificado en la réplica que efectúa a las exposiciones de los legitimados pasivos-

En su contestación a la acción de protección, los legitimados pasivos, señalan:

La Procuradora Síndica, Dra. Alba Judith Cruz Medina, en defensa del señor Alcalde, manifiesta: Señor Juez de Garantías Jurisdiccionales, me permito extender un cordial saludo a nombre de la institución a la cual represento, dentro del proceso Garantías Jurisdiccionales Constitucionales de Acción de Protección N.- 18333-2020-00081 presentada por el señor Edison Alberto Amores Beltrán, concejal rural en funciones; en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, presento la siguiente defensa a nombre de la Institución de conformidad a lo que dice el Art. 60 literal a) en concordancia con el Art. 359 del COOTAD 1,11,76, de la Constitución de la República del Ecuador; Señor Juez, tenemos claro que vivimos en un estado constitucional de derechos y justicia social en ese marco en el ámbito constitucional únicamente debemos ventilar asuntos relacionados a la vulneración de derechos constitucionales, en este aspecto señor juez y en relación al hecho que se nos ocupa en virtud del Art. 88 de la CRE claramente se determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; es decir la acción de protección presentada por el señor Edison Alberto Amores en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, no se encuentra enmarcado en lo que determina el mandato constitucional, y no cumple con lo dispuesto el Art. 39 y subsiguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De la intervención realizada por la parte de la defensa del accionante, se desprende que la acción de protección presentada ante su autoridad se trata de una serie de sucesos de carácter legal; es así que en ningún momento se menciona sobre casos específicos de vulneración de derechos constitucionales, pues, la defensa de la parte accionante alega una falta de motivación dentro del derecho al debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución Política del Ecuador, derecho que no ha sido vulnerado en virtud de que las resoluciones emitidas por el órgano legislativo se efectúan enmarcados en el ámbito de sus competencias establecidas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico de Organización Territorial y Ordenanzas Municipales las mismas que les asisten para el ejercicio de sus funciones; siendo responsabilidad de cada uno de los

señores los miembros del Concejo Municipal que contribuyen con sus votos a sancionar actos contrarios a la constitución y a las leyes. En relación a los fundamentos de hecho narrados por la defensora técnica del accionante me permito indicar que efectivamente el señor Edison Alberto Amores Beltrán fue electo como Concejal Rural del Cantón Santiago de Pillaro, posteriormente en la sesión inaugural de Concejo de fecha 15 de mayo del año 2019, con cuatro votos a favor y dos en contra fue designado como Vicealcalde del GADM Santiago de Pillaro, sin embargo el Concejo Municipal en cumplimiento de sus funciones así como de sus atribuciones, en varias de las sesiones del Concejo han emitido diferentes resoluciones de diferentes aspectos, de las cuales el accionante a través de su defensa indica que se han vulnerado derechos constitucionales con la emisión de la Resolución 024- 02 adoptada por el Concejo Municipal en sesión ordinaria del día 05 de noviembre del 2019, en tal virtud las resoluciones del Concejo Municipal se ha modificado, derogado o se ha dejado sin efecto esto en el marco de la responsabilidad de cada uno de los miembros del Consejo que integran el órgano Legislativo, en consecuencia no se estaría frente a una vulneración de un derecho constitucional; aquí señor juez me permito indicar que la vía idónea para sustanciar las supuestas vulneraciones en caso de existir es la jurisdicción Contenciosa Administrativo dentro del ámbito de la Justicia Ordinaria en virtud en que nos encontramos frente a situaciones y temas de estricta legalidad, además no se cumple con lo que determina el Art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señor Juez, toda persona tiene derecho a acceder a la justicia cuando existe vulneración de Derechos Constitucionales, y este no es el caso, ya que no sea demostrado fundamentada mente la violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública y peor aun cuando por ser un asunto de carácter legislativo adoptado por el Concejo Municipal existen otros mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaz para proteger el supuesto derecho violentado; por otro lado, la finalidad de las Garantías Constitucionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos es decir no existe violación de derechos y la motivación es un derecho fundamental esencial que, sin perjuicio de ser una garantía del debido proceso, es exigible y tutelable para cualquier otro derecho fundamental. No debe perderse de vista que la necesidad de la motivación que exige la Constitución tiene que ser el producto de una de las razones de la actividad intelectual del legislador para la construcción de las premisas y la determinación de la consecuencia jurídica, es así que las resoluciones emanados por el órgano legislativo se encuentran legalmente emitidos y sustentados, bajo criterio y responsabilidad propia de cada uno de los miembros del Concejo Municipal; la Seguridad Jurídica, es indispensable para la aplicación efectiva de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico, la necesidad de la preexistencia de las normas jurídicas para su aplicación en un caso concreto, tienen como

fundamento permitir a las personas conocer con exactitud las consecuencias jurídicas de sus actos y los procedimientos que deben respetar y seguir las autoridades públicas previo a la imposición de una sanción, obligación o carga. Previniéndoles que los actos o decisiones que se adopten en el seno del Concejo Municipal deben ser enmarcados conforme lo determina la norma legal vigente. El accionante indica en su demanda en lo principal que existió la supuesta violación al derecho de protección contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también el Derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en el Art... 82 de la Norma constitucional.....En este sentido señor Juez quien emite las resoluciones es el órgano legislativo, reunido en pleno y valorado a través de una sesión legalmente convocada con sus atribuciones y facultades competentes conforme les atribuye el COOTAD y las Ordenanzas según el caso; El accionar de los miembros del órgano legislativo está enmarcado en el principio de legalidad, Derecho a la Seguridad Jurídica, y otros principios constitucionales, quienes responden por sus actuaciones u omisiones frente a los órganos de control de ser el caso; en este escenario es preciso indicar que el COOTAD en sus Arts. 56 y 57, atribuye varias facultades al concejo municipal, además en el mismo cuerpo legal el Art. 6 se tipifica sobre la Garantía de autonomía y que indica que - Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes .Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, interferir en sus actuaciones. La parte accionante a través de su defensa técnica ha solicitado que se acepte la acción de protección y se deje sin efecto la Resolución de Concejo Municipal del Cantón Santiago de Pillaro, No 024-02, adoptada por la mayoría en sesión ordinaria el 05 de noviembre del 2019. Consecuentemente a esto se deje sin efecto todos los actos normativos y administrativos adoptados, producto de esta ilegal resolución Nª 024-02, adoptada en sesión ordinaria el 05 de noviembre del 2019, por mayoría del concejo Municipal. Es este punto es indispensable señor juez indicar y clarificar que la defensa técnica en su pretensión no ha solicitado a su señoría se declare la vulneración de derecho constitucional alguno a favor del Accionante Sr. Edison Alberto Amores Beltrán, es más lo único que ilegalmente pretenden es inducir a un error a su autoridad; en virtud que los aspectos sustanciales de la infundada acción de protección presentada es meramente por aspectos de legalidad, por lo que su autoridad no debería aceptar una acción de protección que pretende que se deje sin efecto una resolución adoptada por el órgano legislativo; en virtud que existe norma constitucional que regula la sustanciación de aspectos de legalidad y en actos normativos o resoluciones de Órganos Legislativos y en el escenario de Actos administrativos por cuestiones de legalidad, está la justicia ordinaria a través del procedimiento contencioso administrativo. Señor Juez en relación a las pruebas me permito anunciar, con su venia

adjuntar exhibir y reproducir que se tenga como prueba a mi favor la certificación emitida por la Jefe de la Unidad de Talento H se justifica que el señor Edison Alberto Amores Beltrán emitido por la Tesorería Municipal del GAD Municipal; documentos con los cuales se justifica que el Sr. Edison Alberto Amores Beltrán, continúa ejerciendo sus funciones como concejal y percibiendo la remuneración que por ley le corresponde; en consecuencia no existe dicha vulneración a favor del accionante. Me permito adjuntar la documentación de la municipalidad El GAD. municipal ha justificado de legal y debida forma que las resoluciones emanadas por el concejo municipal son de una y exclusiva responsabilidad de los miembros que la integran, y su elaboración está enmarcada al cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, y demás normativa legal aplicable, por lo tanto, solicitamos se rechace la acción de protección interpuesta por el señor Edison Alberto Amores Beltrán, por no contar con fundamentos facticos de hecho y de derecho que justifiquen ante su autoridad la posible vulneración de algún derecho constitucional. Además, la acción de protección presentada ante su autoridad no cumple con lo que determina los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, inclusive no se enmarca en lo que determina el Art. 88 de la Constitución ya que no se trata de una vulneración de un derecho constitucional, si no de aspectos de carácter meramente de legalidad y para resolverlo existe dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano otras vías señor juez; no existe remoción se está confundiendo aquí los términos señor Juez, el señor Concejal sigue en funciones no existe destitución o no se la destituido sigue en funciones señor juez. Hasta aquí mi explicación.- En la réplica, agrega: No existe la vulneración de derechos en contra del señor Edison Alberto Amores Beltrán; en consecuencia nos ratificamos en nuestro pedido que se rechace la acción de protección presentada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro. En virtud que la defensa técnica del accionante ha manifestado en reiteradas ocasiones y que consta en el auto que existe remoción del señor Concejal, nosotros legalmente hemos justificado que el señor Concejal continúa en funciones, sigue percibiendo su remuneración; por lo tanto señor Juez, se servirá rechazar la acción de protección presentada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Santiago de Pillaro.-

El Ab. Carlos Rodrigo Soria Ripalda, a nombre de los Concejales, manifiesta: Revisado el proceso y puesto en conocimiento mediante citación a los compañeros Concejales y miembros del Concejo de esta acción de protección, misma que se encuentra ventilando en la unidad debo hacer algunas señalizaciones dentro del contexto y de lo que se desprende de su transcripción y algunas falencias que presenta la misma que son de vital importancia poner en conocimiento de su autoridad para que proceda a resolver conforme lo determina la Constitución. En primer lugar quiero indicar que del

libelo inicial se desprende y por varias veces se hace mención a la Concejal alterna; es decir a mi Concejal alterna la señora Pamela Mantilla, pues se indica que ella cumple el procedimiento parlamentario como es; si bien es cierto yo actué en la sesión del Concejo 024 pero por tema de viaje de estudios en la sesión 025 se principaliza mi Concejal alterna la señora Pamela Mantilla; en el libelo de la presente demanda se lo hace constar por algunas ocasiones pero realmente me sorprende que esta demanda no se lo haga constar o no se lo demande a ella; esta forma se está violentando el derecho que tiene ella porque que en su momento ella actuó como Concejal principal y se indica que sin tener conocimiento de la ley, sin tener conocimiento de la resolución o lo que se está aprobando ella está participando de esta sesión pues no es así, aquí con copia debidamente certificada se hace constar que ella fue notificada en legal y debida forma con 48 horas de anticipación para que ella se empape en todo los asuntos y con documentación que corresponda y realice su participación en la sesión de Concejo como Concejal principal; entonces señor Juez, alegamos falta de legitimo contradictor; no existe, se está vulnerando el derecho de la compañera Concejal alterna pues aquí se lo menciona en varias ocasiones pero no se ha planteado en contra de esta acción para que en legal y debida forma pueda defenderse en este proceso constitucional; de igual forma señor Juez, se indica los fundamentos en el libelo inicial o en su parte pertinente los fundamentos de hecho en su parte inicial el primer párrafo podemos encontrar que hace referencia al Art. 317 del COOTAD e igual se hace referencia el Art 4, 5 del Reglamento al Funcionamiento del Concejo Municipal; posteriormente menciona que sobre el Concejo propone la moción y la ilegal resolución; seguidamente de esto de igual forma a la hoja siguiente indica que esta resolución carece de fundamento legal de igual forma continua indicando que estas son una ilegalidades, a más de esto en el análisis mismo de la pretensión se hace constar en la parte final pues de la transcripción de la parte resolutive del acto normativo impugnado se indica por ser constitucional y estar viciada de ilegalidad nuevamente en la pretensión señor juez. Es decir señor Juez, esta acción de protección translucida en la demanda hoy presentada que es objeto de la presente única y exclusivamente hace referencia a la ilegalidad de la resolución; nosotros tenemos conocimiento y usted señor Juez y la defensa técnica de que en los aspectos de ilegalidad o de fundamentos legales, la vía adecuada para seguir este tipo de procedimientos de ser el caso, es la vía Contenciosa Administrativa y no accionar a la vía constitucional para poder aprovecharse de esta instancia y beneficiarse en este sentido; es así señor Juez vuelvo y repito de todo el libelo de la demanda se menciona las ilegalidades aquí estamos ventilando lo que se está refiriendo y lo que es competencia de esta unidad es mediante esta acción, es verificar los derechos vulnerados en la presente acción, que por lo consecuentemente tampoco se ha justificado e igualmente señor juez es necesario indicar a su autoridad se pretende establecer o se pretende argumentar una discriminación por parte del señor Concejal Alberto Amores de nuestra

parte como Concejo señor juez, sé que no es la vía es otro tipo de instancias pero es necesario indicar de este particular de la demanda se indica de que el señor Alberto Amores y es más la demanda transcribe y termina señalando que él no ha incumplido ninguna ley. Pues no tiene ningún título presentado por la municipalidad; si bien es cierto señor Juez como los informes que voy anexar como prueba manifiestan que el señor Alberto Amores no tiene ningún título presentado pero a nosotros en el Concejo, bueno a mí en forma personal si me manifestó que tenía el título de tercer nivel pues así se lo indico yo lo que corroboré es con pruebas en derecho señor juez; anexo como prueba el proyecto modificatoria de la Confraternidad Cultural Pillareña, el mismo que suscribe el Ing. Alberto Amores, pues así dice el proyecto pues no es un error de una vez; adjunto señor Juez para que tenga su conocimiento e igual forma señor Juez adjunto al oficio N108491 el cual está dirigido al Master Francisco Yanchatipan que en su parte pertinente indica, con su venia señor juez me permito leer “ Yo Edison Alberto Amores Beltrán Concejal del Cantón Santiago de Pillaro solicito de la más comedida que todo documento que sale del Concejo Municipal o de la Municipalidad se lo haga como sr Edison Alberto Amores Beltrán en ese sentido se disponga sentar razón en todos los documentos que consta con la sigla Ing se ponga como Sr. En vista de que esos documentos no generé y fueron firmados por no detener el proceso de la administración municipal por el principio de eficiencia y la corresponsabilidad que tengo como funcionario señor Juez con este documento se está probando que se acepta que firmaba como Ingeniero por no detener los procesos de tramitología netamente de la municipalidad se afirma mis aseveraciones dentro de lo indicado me permito anexar al proceso. A más de esto señor Juez, la resolución que se ha tomado si bien es cierto la Dra. que me presidió la palabra indicaba de la autonomía de la municipalidad que preceptúa el Art. 6 del COOTAD nosotros como órgano legislativo del gobierno municipal emitimos actos normativos para solicitar en este caso para impugnar dichos actos normativos la vía que se está accionado no es la pertinente a más de esto señor juez me permito anexar como prueba de mi parte lo que se menciona en el acta 001. Consta la parte específico la parte final se considera como señor Alberto Amores en el acta inicial en la asistencia como Ing. Alberto Amores en la parte inicial de la constatación de personas que estamos en la sesión inaugural de igual se lo hace constar se lo presento así al seno del concejo y que por su forma personal y se presentó como tal es así que me permito adjuntar algunas actas decisión del concejo las cuales consta como Ingeniero está aquí las firmas de la asistencia y de igual forma las otras actas que presentado en el escrito que oportunamente ya consta como señor agregó del acto normado y las actas como ingeniero y como señor. Cabe indicar que lo decía la parte accionante que manifestaba que en base del art 57 literal n) tomemos nuevamente en consideración que se está fundamentando una norma legal no constitucional indica se procede a remover al concejal Alberto Amores sin observar el proceso de remoción que dice el Art. 336 como es de su

conocimiento de las pruebas que se ha adjuntado por parte de la doctora que tomó la palabra señor concejal en ningún momento se le ha removido. Porque hablar de una remoción es perder la calidad de concejal como tal entonces es con la certificación que tal compañero Concejal sigue funcionando con el cargo de Concejal y por tanto no se podría hablar de un proceso de remoción peor aún de destitución como lo indica que se le ha destitución en ningún momento se le ha destituido destitución lo vuelvo y lo repito terminar la relación laboral o el servicio que se está prestando al GAD Municipal. Debo mencionar que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus requisitos establece como requisito 3 la inasistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz en este caso no existe otro mecanismo adecuado y eficaz de un tema de legalidad que se lo está indicando que no hace referencia yo sino aquí lo indica en el libelo de la demanda que varias veces menciona que por la ilegalidad suscitada es el medio adecuado de defensa judicial y eficaz seria la vía contenciosa administrativa igual forma el Art. 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y Control Constitucional en su N3, establece que en la presente acción claramente se impugna la ilegalidad del acto y con lleva a la supuesta violación de derechos del accionante por estos puntos señor juez y que la vía adecuada es la vía contenciosa administrativa por tratarse de un tema de absoluta ilegalidad solicitamos se declare la inadmisibilidad de esta acción por los artículos anteriormente expuestos.- En la réplica, señala: Haciendo uso del derecho constitucional a la réplica, es necesario indicar ante su autoridad que nada se dijo del porque no se demandó a la concejala alterna pamelamantilla la cual consta del libelo de la demanda de la presente acción y no puede ser uso al derecho a la defensa ella cumplió el procedimiento parlamentario aprobó el acta del objeto de esta acción nada se ha dicho esta situación de la réplica igual forma eh se hace constar y única mente se refiere que son hechos legales se preceptúa el COOTAD el articulado COOTAD articulado del Reglamento pero nada se dice de lo que es la violación de derechos constitucionales en consecuencias no se ha probado la supuesta vulneración de derechos constitucionales la cual es sujeta a la presente acción igual forma señor juez es necesario que se revise el audio por parte de intervención de primera instancia del accionante de la cual que se alistara el listado de remoción y que se ha destituido así como lo estipula el Art. 336 del COOTAD; no se ha negado un proceso de remoción porque hubiera finalizado las funciones como había fenecido las funciones del cargo que ostenta al momento el concejal Alberto Amores y esto se ha justificado con el departamento humano y de la remuneraciones con la cual se aprueba el compañero sigue en las atribuciones de Concejal; (que por) estos argumentos se rechaza la acción de protección. Cuál es el acta que se ha violenta el acta 024 de la resolución 024 02 de fecha de 5 de noviembre 2019, quienes intervienen (son) master Francisco Yanchatipan, Alberto Amores, Ernesto Bonilla, Carlos Soria, Ing. Tigse, Tecnólogo Tituaña. (La) moción de la remoción quien la aprobó en el acta

01 de fecha 12 de noviembre del 2019.-

OCTAVO.- ANALISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA

La Constitución de la República, al hablar de los derechos de protección, en su Art. 75, señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos. Concomitantemente, el Art. 86 ibídem, señala que cualquier persona podrá proponer las acciones previstas en la Constitución y que será competente el juez del lugar donde se origine el acto o la omisión o donde se produce sus efectos.-

El Art. 88 de la Constitución de la República, señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Y podrá proponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...".-

Como se ha sentado en el acápite anterior y citando a la Corte Constitucional ecuatoriana en el fallo No. 001-16-PJO-CC, "La acción de protección de los derechos, como jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo".-

Para ello el alto tribunal de justicia constitucional ecuatoriana ha señalado en reiteradas ocasiones que, en las decisiones dictadas dentro de las garantías jurisdiccionales, los jueces deben proceder a fundamentar y exponer las razones por las cuales consideran que a partir del análisis jurídico de los hechos fácticos puestos a su conocimiento, la acción analizada compete o no conocer a la justicia constitucional.-

En el presente caso, el legitimado activo, ha acudido en pos de justicia y de tutela a los derechos que asegura, han sido violados.-

El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contempla los requisitos que debe contener Acción de Protección. Ninguno es autónomo. Los tres, tienen estrecha

relación; es decir, que aparte que exista eventualmente una violación de un derecho constitucional, la misma, debe provenir de una autoridad pública o de un particular; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger tal derecho violado.-

Desde luego, acorde a lo establecido en el Art. 4.7 de la Ley antes invocada, los operadores de justicia, deben adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines constitucionales. Es decir, la acción de protección, dada su naturaleza de garantía jurisdiccional, se constituye en un proceso desformalizado.-

La Corte Constitucional en el fallo 072-17-SEP-CC, dice "...dentro de una garantía jurisdiccional de esta naturaleza, los jueces carecen de la facultad para revisar la legalidad de un determinado acto, negándose así la posibilidad de que dentro de las acciones de protección, ya sea en primera instancia o a través del recurso de apelación, se declare la existencia o inexistencia de vulneraciones de derechos constitucionales únicamente en base de la interpretación de normas de naturaleza infra constitucional. Esta limitación a los jueces constitucionales, se realiza considerando que su injerencia en exámenes de legalidad implicaría exceder los límites establecidos para la justicia constitucional, la cual no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la justicia ordinaria..."-.

Corresponde por lo tanto al Tribunal de la Sala, establecer si en el proceso, constan dichos particulares; es decir, si los derechos que se afirma han sido violados, en efecto lo fueron y si la acción es procedente o se torna en lo contrario.-

Cuáles son entonces los derechos constitucionales que dice la accionante han sido violados ?.-

En la demanda o acción propuesta, el legitimado activo, sostiene que han sido violados algunos derechos constitucionales, como el derecho al debido proceso; el derecho a la defensa; falta de motivación; a la seguridad jurídica, respecto a la Resolución del Concejo Municipal del cantón Santiago de Píllaro, No. 024-02, adoptada por mayoría, en sesión de fecha 05 de noviembre de 2019.-

El Art. 61 numeral 7 de la Constitución de la República, dice: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección

popular. 7. Desempeñar empleos y Funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional....”.-

El accionante, señala tiene la calidad de concejal y en base de la misma, fue designado Vicealcalde del GAD Municipalidad Santiago de Pillaro.-

Ante lo que, corresponde ubicar la condición de la accionante, al interior del GAD de la Municipalidad del cantón Baños de Agua Santa.-

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, detalla el ámbito de su alcance, al establecer en el Art. 1, que “Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial”.

Es decir, que los gobiernos autónomos descentralizados como en el caso, corresponde el GAD Municipalidad del cantón Santiago de Pillaro, se organiza en lo político y en lo administrativo, por dicho código.-

Lo que, tiene relación con lo previsto en el Art. 53 ibídem: ” Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden...”.-

En cuanto al concejo municipal, la misma ley prevé que: “Art. 56.- Concejo municipal.- El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la

materia electoral. En la elección de los concejales o concejales se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley”.-

Según se ha recogido anteriormente, acorde a las copias hábiles referidas, obra de fs. 3 a la 5 vlt., el acta de la sesión inaugural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, realizada el día miércoles 15 de mayo de 2019, en cuyo tercer punto, se anota corresponde a la Elección de Vicealcalde del GAD Municipalidad Santiago de Pillaro. En el punto 001-01, se dice: “El concejo Cantonal de Santiago de Pillaro, fundamentándose en los Arts. 56, 57 literal o) del COOTAD; Art. 6 del reglamento de Funcionamiento del Concejo Municipal numeral 1), luego de las votaciones con cuatro votos a favor y dos en contra resuelve: Designar al Señor Edison Alberto Amores Beltrán como Vicealcalde del GADMA Santiago de Pillaro2.-

Con lo que, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el Código de la referencia (COOTAD), que fija las atribuciones del concejo municipal “Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde:...o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal”; lo que, tiene concordancia con lo prescrito en el Art.317 del COOTAD, que dice: “Los concejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible”.-

En el caso en estudio, se ha actuado de conformidad con lo señalado; designando al legitimado activo, para el cargo de Vicealcalde del GAD Municipalidad de Santiago de Pillaro.-

Que de acuerdo al Art. 61 ibidem, “... es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley”.-

Entre sus atribuciones según la siguiente norma, están las de: “...a) Subrogar al alcalde o alcaldesa, en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo; b) Cumplir las funciones y responsabilidades delegadas por el alcalde o alcaldesa; c) Todas las correspondientes a su condición de concejal o concejala; d) Los vicealcaldes o vicealcaldesas no

podrán pronunciarse en su calidad de Concejales o concejales sobre la legalidad de los actos o contratos que hayan ejecutado durante sus funciones como ejecutivos. Las resoluciones que el concejo adopte contraviniendo esta disposición, serán nulas: y, e) Las demás que prevean la ley y las ordenanzas cantonales”.-

Encontrándose en tales funciones (de Vicealcalde), afirma el accionante en su demanda, que ha sido removido por voto de mayoría del Concejo Cantonal del GADM Santiago de Pillaro, conforme consta de las actas que como prueba ha introducido al caso y que también se han presentado en el desarrollo de la audiencia de contestación a la acción de protección que nos ocupa.-

La prueba que corresponde a la impugnación, es el acta No. 024, de la sesión ordinaria del concejo Municipal de Santiago de Pillaro del martes 05 de Noviembre del 2019, que en el orden del día, como número 2, consta “Conocimiento y resolución del informe de talento Humano y Jurídico del Concejal Sr. Alberto Amores...”.-

En el desarrollo de la sesión, se da lectura al informe de Talento Humano contenido en el memorando 412-TH, de 21 de octubre de 2019, suscrito por la ing. Verónica Escobar, Jefa de Talento Humano, que señala que el único requisito para ejercer una dignidad de elección popular es la notificación pública que efectúa el organismo electoral repetido, por el cumplimiento de los requisitos para su inscripción previo a su candidatura y que no se ha presentado en dicha dependencia documentación alguna que el concejal Edison Alberto Amores Beltrán refiera tener un título de tercer nivel.-

El concejal Ing. Carlos Tigse, solicita que amplíe tal criterio, la Asesora Jurídica, Dra. Alba Cruz Medina, quien dice se ratifica en su informe, por ser claro, señalando que en todo caso si el Concejal firmó algún documento será su responsabilidad de justificar porque en la oficina jurídica no ha encontrado ningún documento; que ha emitido su criterio según la documentación que le han pasado.-

Al intervenir el Concejal Ab. Carlos Soria, en lo principal y lo que interesa al caso, señala que si bien no se indaga a la vida de tal o cual concejal, dentro del acta 001-01, en la cual se nombra vicealcalde “...en la parte de constatación y de los asistentes a la sesión se los hace constar como Ingeniero... cuando nosotros dimos la votación para Vicealcalde yo di la votación por el señor Albero amores...nosotros ponderamos yo personalmente ponderé en este caso que había una ventaja

lo que es el estudio de tercer nivel eso ponderaré...para la designación del Vicealcalde se tomó en consideración ese particular porque a mi se me indicó esa situación se me digo (sic) yo soy una persona preparada yo podría representar de mejor manera...puedo indicar que mi vota (sic) va por la experiencia, por la madurez, en su vida pública por su preparación es por el Ing. Alberto Amores porque así se lo presentó...". Más adelante agrega: "...a nosotros nos toca hacer es aplicar las cosas conforme a derecho con su beña (sic) señor alcalde el Art. 21 del Código Orgánico de la Administración, nos habla acerca de principio de ética y probidad. *Los servidores públicos así como las personas que se relacionen a la administración pública, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad*". Luego, persigue se establezca una moción.-

El Ing. Carlos Tixe, en lo principal, señala que mocionó al señor Alberto Amores por la experiencia y el profesionalismo; que sabía que el señor Néstor Bonilla también aspiraba, pero que si influyó el título bastante en la decisión para la Vicealcaldía.-

En una nueva intervención del Concejal, Ab. Carlos Soria, manifiesta que por los principios de lealtad procesal, de buena fe "su moción sería acoger el informe técnico de talento Humano y el Informe Jurídico y a la vez en consecuencia solicitar se revoque la Resolución 001-01 y se designe nueve Vicealcalde dejando a las entidades de control determine las responsabilidades de ser el caso".-

La Dra. Alba Cruz, considera que no debe dejarse sin efecto un acta y se vuelva a nombrar y que su informe es claro y que "ahorita se estaría violando el debido proceso".-

A lo que el Concejal Ab. Carlos Soria, responde que "...no existe un debido proceso para remover al Vicealcalde actualmente nosotros vemos que por asuntos de paridad de género muchos cantones están cambiando al vicealcalde quien pone al Vicealcalde, quien saca al Vicealcalde es el Concejo no se está violentando ninguno de los derechos Constitucionales, ni Legales en este caso del compañero concejal...lo único que se está haciendo es accionar conforme lo determina la ley en base a una resolución que el Concejo emite, Concejo es el organismo quien resuelve poner Vicealcalde, Concejo es el organismo que podría resolver cambiar de Vicealcalde así lo están haciendo en los Municipios de otros cantones, actualmente no hay ningún parámetro o criterio jurídico que contraponga a este principio más bien el pedido que se hace de la moción que se lo indica se está haciendo en forma motivada...me mantengo en la moción, que se someta a votación...".-

Tal moción es apoyada por el Concejal Néstor Tituaña.-

Hace uso de la palabra el Concejal Ab. Carlos Soria, puntualizando y ratificándose en la moción, que dice lo hace fundamentado en los principios de lealtad procesal y buena fe, Art. 17, 21, 22 y 25 del Código Orgánico Administrativo, Art. 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y los informes de Talento Humano y Jurídico, por cuanto en el acta 001 de la sesión inaugural del Concejo se hizo constar al señor Alberto Amores con las siglas de Ing.; por lo que, dice, que mociona acoger los informes antes referidos y se revoque la resolución la resolución 001.01 de fecha 15 de mayo de 2019 y se designe un nuevo Vicealcalde; moción que es apoyada por los Concejales Néstor Tituaña, Néstor Bonilla y Carlos Tigse con la oposición del Concejal Alberto Amores y el voto en contra del señor Alcalde.-

Como resolución 024-02 consta que el Concejo Cantonal del Gobierno Municipal de Santiago de Pillaro en sesión ordinaria del día martes 05 de noviembre del 2019, realizada a las 14hm, fundamentado dice, en el Código Orgánico Administrativo, Arts. 17, 21, 22, 25; Art. 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y, en base a los informes técnico de Talento Humano y Jurídico; por cuanto en el acta 001 de sesión Inaugural del Concejo de fecha 15 de mayo del 2019 se hizo constar al señor Alberto Amores con las siglas de Ing.; y en los Arts. 57 y 58 del COTAD con cuatro votos a favor y dos en contra resuelve: "1. Acoger el informe técnico de talento humano suscrito mediante memorando No. 412-TH-2019-10-21, suscrito por la Ing. Verónica Escobar, en que en su parte pertinente indica que el Sr. Concejal Alberto Amores Beltrán, no ha presentado en esta dependencia documentación alguna que se refiere poseer título de tercer nivel. 2.- Acoger el informe del Departamento Jurídico suscrito mediante memorando No. AJ-19-398 de fecha Santiago de Pillaro 30-10-2019, suscrita por la Dra. Alba Cruz Medina Procuradora Síndica de manera íntegra (...) 3.- Se revoque la resolución 001-01 de fecha 15 de mayo del 2019, y se designe un nuevo Vicealcalde en virtud que en el oficio No. 108491 suscrito por el concejal Alberto Amores presentado con fecha 1 de octubre del 2019, al Concejo municipal en el cual indica básicamente que fue un error de buena fe el anteponer Ing. 4.- Dejar a las entidades de control determine responsabilidades de ser el caso".-

En la sesión ordinaria del concejo Municipal, cuya acta está singularizada con el número 025, de fecha 12 de noviembre del año dos mil diecinueve, en el punto 2, se trata del "conocimiento y resolución del contenido del acta No. 24 de fecha 05 de noviembre de 2019". Como "Resolución No. 025-02.- El concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón

Santiago de Píllaro, en sesión ordinaria realizada el martes 12 de noviembre del 2019, a las 14h00, con las observaciones realizadas por los señores concejales y fundamentados en los Artículos 57 y 58 del Código Orgánico de Organización Territorial; Autonomía y Descentralización, Una vez arrojada la votación resuelven aprobar el acta No. 024 de la sesión ordinaria de fecha 05 de noviembre del 2019, con dos votos, menos el punto dos de la misma acta No. 024 del 05 de noviembre del 2019, y con cuatro votos a favor se aprueba el acta No. 24 del (sic) fecha 05 de noviembre del 2019 en su totalidad”.-

En sesión ordinaria del Concejo Municipal de Santiago de Píllaro de fecha 19 de noviembre del 2019, cuya acta corresponde al número 026, como Resolución No. 026-05, consta que según el Art. 229 del COA, sobre que la interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto administrativo y que una vez que ha sido el concejal Alberto Amores, legalmente notificado con la resolución 024-02 de fecha 05 de noviembre del 2019 y fundamentados en los Arts. 57 y 58 del COOTAD, con cuatro votos a favor y dos en contra, designan como Vicealcalde del GAD Municipal Santiago de Píllaro, al Concejal Ab. Carlos Rodrigo Soria Ripalda.-

Asoma entonces que el tramite dado al interior del Concejo Cantonal del GAD Municipalidad del cantón Santiago de Píllaro, para revocar la Resolución 001-01 de fecha 15 de mayo del 2019, por la que fue designado como Vicealcalde el hoy recurrente, concejal Alberto Amores Beltrán, ha consistido en acoger la moción de un señor Concejal, la misma que ha sido apoyada por otros señores Concejales y proceder a la votación para dicho propósito; contando con cuatro votos para el efecto y en contra, dos. Tal decisión está contenida en la Resolución No. 024-02, que es aprobada en la siguiente sesión ordinaria del Concejo, de fecha 12 de noviembre del 2019 y corresponde a la resolución No. 025; procediendo posteriormente y mediante resolución No. 026-05 de fecha 19 de noviembre del 2019, a nombrar a un nuevo Vicealcalde.-

Es de recordar que entre las atribuciones que el Concejo Cantonal tiene, señalada en el COOTAD, Art. 57, está entre otras y fuera de las anteriormente mencionadas, la de: “...n) Destituir, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, al alcalde o alcaldesa, al vicealcalde o vicealcaldesa o concejales o concejalas que hubieren incurrido en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso”; a más de las demás previstas en la Ley.-

Atribución que tiene directa relación con lo señalado en el Art. 332 del COOTAD “Remoción.- Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las

dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código. Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos no serán responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes”.-

Las causales, se encuentran prevista en el Art. 33 ibídem y que a esta instancia, no corresponde considerar ni analizar.-

Frente a estos hechos fácticos, es necesario analizar si en los mismos; es decir, si en el procedimiento administrativo de la Resolución 024-02 de revocatoria de la Resolución No. 001-01-, se ha producido vulneraciones a derechos de rango constitucional que deban ser tutelados vía la acción jurisdiccional de protección, tal como lo ha requerido el legitimado activo.-

Tomando en cuenta que, la Corte Constitucional en la sentencia No. 207-14-SEP CC, ha establecido que “...de las consideraciones expuestas, se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues,...no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”.-

Recordando que el objeto de la acción de protección, es proteger un derecho existente, como lo ha señalado por la Corte Constitucional en la sentencia 016-13-SEP-CC “...que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas...”.-

En el libelo de la demanda o acción de protección incoada por el legitimado activo, se relaciona que algunos derechos constitucionales han sido violados por la resolución materia de la misma.-

Por lógica jurídica, se partirá de revisar si tal resolución, se encuentra motivada.-

De manera general y acuerdo a la norma constitucional, para que una resolución se halle debidamente motivada, no es suficiente con se enuncien las normas jurídicas del bloque de constitucionalidad o las normas legales aplicables al caso, o enunciar los hechos, o expresar los argumentos y razones expuestos por los sujetos procesales, sino que es necesario además explicar la pertinencia de su aplicación a cada caso concreto; es decir, son las razones debidamente sustentadas y justificadas que llevaron a la emisión de una decisión de determinada manera y no de otra. Es el ejercicio mental por medio del cual se exterioriza el razonamiento lógico para arribar a una decisión. Es el contrapeso a la libertad decisoria que la ley le concede al juzgador, para aplicar e interpretar las normas; es la expresión de las razones y de las elecciones instrumentales realizadas por el juez, para justificar la decisión judicial, como lo sostiene el tratadista COLOMER HERNADEZ, *La Motivación de las Sentencias*, Valencia, pág. 34.-

Para el autor ORLANDO RODRIGUEZ CHOCONTA, "La motivación, requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye también el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el organismo judicial apoya su decisión. Es la ratio decidendi que debe estar fundada, y los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución, expuestos" *Casación y Revisión Penal*, Bogotá, editorial Temis, pág. 322.-

Criterios que sirven y de los que se desprende, para relacionar, que la motivación de una resolución, consiste en la interpretación jurídica de las normas constitucionales, convencionales y legales y la aplicación de las mismas al caso concreto, evitando de esta forma la arbitrariedad y la subjetividad de quien la emita.-

Conforme a este pensamiento y de manera concreta, no únicamente las sentencias, sino todas las resoluciones, deben tener una relación lógica tanto en los antecedentes como en el desarrollo y la conclusión del mismo. Debe existir una conexión entre los elementos fácticos y jurídicos; entre el obiter dicta, o "dicho de paso", la ratio decidendi expresión que significa "razón para decidir" o "razón suficiente"; y, la "decisión" o *decisión adoptada*.-

Sobre el mismo tema, la CIDH en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), párrafo 107, señaló: "Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". (Igual criterio mantiene la misma Corte, en el caso Yatama Vs. Nicaragua, párrafos 144, 153 y 164; Caso Escher y otros Vs. Brasil, párrafo 208; y Caso Chocrón Chocrón, párr. 118).-

Sobre el tema o institución de la referencia, la Corte Constitucional, en sentencia No. 118-14-SEP-CC, señala que: "La **motivación** de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada". Lo que, es corroborado en la sentencia No. 098-14-SEP-CC, al precisar: "Este derecho constituye una exigencia y un condicionamiento de todas las decisiones judiciales y administrativas, en cuanto a través de una debida fundamentación se exteriorizan las razones y motivos por las cuales el juez forma su criterio. Dicho de este modo, la motivación, más que ser un requisito de orden formal, constituye una condición de validez de las decisiones judiciales, atendiendo que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad".-

El mismo máximo órgano de justicia constitucional de nuestro país, en sentencia No. 015-16-SEP-CC, dice: "...Esta Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente respecto a la motivación como garantía del debido proceso y ha precisado que: Al respecto, conviene señalar que el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador considera a la motivación como una garantía procesal, en virtud de la cual los poderes públicos tienen la obligación de motivar todas sus resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...".-

Tomando en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional, ha establecido que para que una resolución esté motivada, se debe observar los lineamientos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.-

Lo que, es desarrollado en sentencia No. 121-14-SEP-CC, al precisar que se entiende "razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y

normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social"

Corresponde entonces verificar si en la resolución que obra de la resolución administrativa No. 024-02 de fecha 05 de noviembre de 2019, se han cumplido dichos parámetros.-

No asoma de lo actuado, que los considerandos para la resolución tomada, se sustenten en disposiciones constitucionales y legales pertinentes al caso; pues, como fundamento para dicha resolución, se recoge lo que el Código Orgánico Administrativo dice en sus artículos 17, 21 y 22, que se refieren en sus contenidos al comportamiento legal y adecuado como principio de buena fe; así como el principio de ética y probidad y los principios de seguridad jurídica y confianza, así como el de lealtad procesal. A más de lo prescrito en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Es fácil advertir dicha impertinencia - ➔

Resulta entonces, que acorde al parámetro de la razonabilidad, los considerandos invocados en la resolución administrativa impugnada, no corresponde a la naturaleza de dicho acto. Aquello equivale, a que tal resolución carece de razonabilidad; fuera de que, en dicha resolución administrativa, no asoma un análisis justamente de tales considerandos con respecto a la revocatoria de la resolución 001-1, por la que se le nombró Vicealcalde al legitimado activo, inobservando lo que la Corte Constitucional, en sentencia No. 009-14-SEP-CC, caso No 0526-11-EP, dice sobre el tema (razonabilidad) : "...es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial "; para el caso, resolución administrativa.-

De allí que, tampoco guarda lógica la resolución tomada por el Concejo Cantonal sobre la revocatoria de la resolución tomada en la sesión inaugural de nombramiento del Vicealcalde; pues, no existe coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones.-

Es que, se invoca las dos normativas antes relacionadas para dicha revocatoria, tornándose la misma, en incomprensible; tanto más que como se deja analizado, se sustenta también en los informes de Talento Humano y de Asesoría Jurídica, que en nada relacionan al Código Orgánico Administrativo ➔

y la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, a aplicarse pertinentemente al caso; pues, como señala la Corte Constitucional, en sentencia No. 113-18-SEP-CC-Caso No. 2105-17-EP, "...el estándar de comprensibilidad no puede entenderse como plenamente cumplido, en tanto, más allá del lenguaje utilizado y la construcción de las oraciones, la falta de carga argumentativa, impide demostrar que las premisas que integran la misma, han sido construidas de manera clara, coherente y armoniosa, a partir de lo cual, se obtenga la conclusión final que se adoptó; todo lo cual, genera que la sentencia objetada no sea de fácil comprensión para el auditorio social". En la especie, se trata de un acto administrativo objetado como se deja relacionado.-

Sobre el mismo tema, la CIDH en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), párrafo 107, señaló: "Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". (Igual criterio mantiene la misma Corte, en el caso Yatama Vs. Nicaragua, párrafos 144, 153 y 164; Caso Escher y otros Vs. Brasil, párrafo 208; y Caso Chocrón Chocrón, párr. 118).-

Evidente entonces, que la resolución No. 024-02 de fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, tomada por el Concejo Cantonal del GAD Municipalidad del cantón Santiago de Pillaro, carece de motivación. En tal evento, se ha violado consecuentemente, una de las garantías básicas del debido proceso.-

Si lo anterior ha ocurrido en la resolución de revocatoria del nombramiento de Vicealcalde; es decir, si no se ha invocado normas constitucionales y legales pertinentes, también se viola el derecho a la seguridad jurídica, considerado constitucionalmente en el Art. 82, que en esencia, señala que (tal derecho) "se fundamenta en el respeto la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".-

Acorde dicho texto, se sostiene que la seguridad jurídica, está relacionada de manera directa, con otros derechos constitucionales, como en el caso analizado, con el debido proceso, en cuanto se debe cumplir con las normas que integran el ordenamiento jurídico, que se encuentran vigentes, son previas y que sean cumplidas.-

Institución sobre la cual, la Corte Constitucional, señala: "La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano", Sentencia No. 067-14-SEP-CC.-

Criterio que también es considerado en la sentencia No. 243-15-SEP-CC, caso No. 0646-11-EP, cuando se indica: "La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 establece que el derecho a la seguridad jurídica consiste en el respeto a las disposiciones constitucionales y en la existencia de normas que forman parte del ordenamiento jurídico, las cuales deben ser previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En virtud de ello, corresponde a las autoridades públicas el acatamiento de dichas normas a fin de generar certeza y confianza en la estructura jurídica del Estado". Derecho que "... genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado", sentencia No. 143-14-SEP-CC.-

Toda acción, tiene su ejecución. Es decir, si el Concejo Cantonal del GAD Municipalidad del cantón Píllaro, estimaba había razón para la revocatoria de la designación del Vicealcalde, correspondía actúe conforme así lo dispone la Constitución y las leyes previas existentes, a ser aplicadas por autoridad competente.-

La Constitución de la República, en el Art. 76, entre las garantías básicas del debido proceso a observar, contiene la siguiente: "3...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".-

Se dirá que no se ha juzgado al Vicealcalde. De hecho, se lo hizo al interior del Concejo Cantonal y para ello, existe el trámite propio de cada procedimiento.-

Procedimiento que está contenido en el Art. 336 del COOTAD : "Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección

popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones. La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión. De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión. Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar. Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley. La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley. Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del

Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral...”.-

Es ese el procedimiento que debía haberse observado para la resolución tomada por el GAD Municipalidad del cantón Santiago de Píllaro y no, elevar una moción, apoyarla y proceder a la votación; que es la forma y modo como han actuado.-

De manera que, en la especie y como se deja recogido, también es evidente la vulneración al derecho constitucional de la seguridad jurídica.-

Lo que a su vez, ha conllevado también a una violación al derecho a la defensa del legitimado activo, como más adelante se analiza.-

Tomando el mismo trámite que se establece en el COOTAD para la remoción y que anteriormente se dejó recogido, la Comisión de Mesa debía calificar la denuncia sobre el motivo de la revocatoria de la designación del Vicealcalde, disponiendo la citación al denunciado; formar el expediente, para dar paso a la apertura del término de prueba y concluido que sea, presentar el informe para que se convoque al Concejo a una sesión extraordinaria que trate el asunto y en ella, sean escuchadas las partes y se tome la resolución que corresponda; que de ser contraria al denunciado, merecerá que el Tribunal Electoral de lo Contencioso conozca, a cuyo efecto Secretaría, debe remitir el expediente formado.-

No actuar en consecuencia, es no haber observado la garantía básica del derecho a la defensa, que conforme sostiene la Corte Constitucional, en sentencia 087-14-SEP-CC, Caso 0852-10-EP, “...debe ser observada durante toda la tramitación de un proceso sea de carácter judicial o administrativo...”.-

A nivel supranacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..., Art. 8”.-

La misma Corte Constitucional, en la sentencia antes invocada, dice sobre el tema "...la defensa es un elemento de trascendental importancia para el debido proceso en razón de que este constituye a su vez un principio general de la administración de justicia, a través del cual se procura garantizar que las personas, cuenten con los medios adecuados y oportunos para la defensa de sus intereses. Además consiste en garantizar a toda persona el derecho de ciertas garantías mínimas durante el transcurso de un proceso para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso...Consecuentemente, privar a una persona de su ejercicio, constituiría dejarla en indefensión".-

Aquello precisamente es lo que ha ocurrido en caso materia de la prente acción de protección; al no haber dado oportunidad al accionante, de presentar pruebas de descargo ante la Comisión de Mesa, para luego ser escuchado en el Concejo.-

Acorde a dicho análisis, en el caso en estudio, es evidente, que con la Resolución No. 024.02, de fecha 05 de Noviembre del año 2019, tomada por el Concejo Cantonal del GAD Municipal del cantón Santiago de Píllaro, a criterio de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, se han vulnerado los derechos constitucionales a la motivación, al debido proceso, a la seguridad jurídica y al derecho a la defensa, en contra del legitimado activo, el Concejal, señor Edison Alberto Amores Beltrán.-

NOVENO.- DECISION

Atentas dichas consideraciones, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el señor Edison Alberto Amores Beltrán, revocando la resolución dictada por el Dr. Francisco Alfredo Robalino Ibarra, Juez de la Unidad Judicial Multiciompetente con sede en el cantón Píllaro, el 11 de junio del 2020, y, en su lugar acepta la Acción de Protección propuesta por el legitimado activo y declara vulnerado el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 numerales 7 literales a), b), c), h y l) de la Constitución de la República, al igual que el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el Art. 82 ibídem, constantes de la Resolución No. 024.02, tomada en sesión ordinaria del Concejo Municipal de Santiago de Píllaro, el martes 05 de Noviembre del 2019, correspondiente a la revocatoria de la Resolución 001-01 de fecha 15 de mayo del 2019, en la que se designa Vicealcalde al legitimado activo. En tal razón, se deja sin efecto la Resolución No.

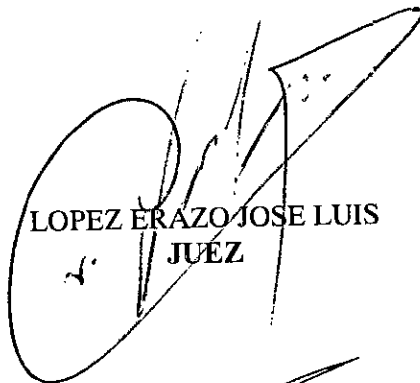
024-02, tomada por el Concejo Cantonal del GAD Municipal del cantón Santiago de Píllaro, de fecha 05 de noviembre del 2019; y, todos los actos normativos y administrativos que se deriven de la misma.-

Atento lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas de la misma, a la Corte Constitucional.-

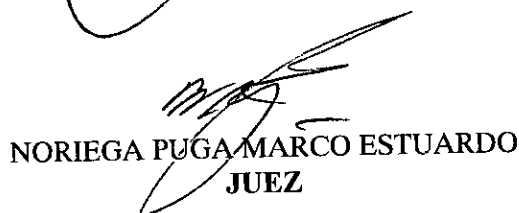
Notifíquese.-



MONTERO SALAS RAUL BYRON
JUEZ (PONENTE)



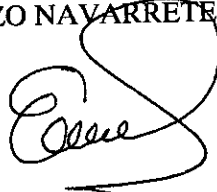
LOPEZ ERAZO JOSE LUIS
JUEZ



NORIEGA PUGA MARCO ESTUARDO
JUEZ

En Ambato, martes veinte y ocho de julio del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AMORES BELTRAN EDISON ALBERTO en el correo electrónico vanelara22@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1803502424 del Dr./Ab. LARA CAMPAÑA EVELIN VANESSA; en el correo electrónico cris.rom777@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1803613338 del Dr./Ab. ROMERO HARO CRISTIAN RODOLFO. ALBA JUDITH CRUZ MEDINA en el correo electrónico albitacruz1707@hotmail.com; CARLOS ALONSO TIGSE - CONCEJAL en el correo electrónico albitacruz1707@hotmail.com; CARLOS RODRIGO SORIA RIPALDA - CONSEJAL

en el correo electrónico calosoria_@hotmail.com; DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico cviera@pge.gob.ec; DR. FRANCISCO ELIAS YANCHATIPAN - ALCALDE en el correo electrónico fyanchapatipan@yahoo.es; NESTOR GERMAN TITUAÑA - CONCEJAL en el correo electrónico albitacruz1707@hotmail.com; NESTOR MARCELO BONILLA - CONCEJAL en el correo electrónico albitacruz1707@hotmail.com. DEFENSORIA PUBLICA DE TUNGURAHUA - COORDINADOR DE SALAS en la casilla No. 58 y correo electrónico daguilar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803563194 del Dr./Ab. DARÍO JAVIER AGUILAR MOYANO; DEFENSORIA PUBLICA DE TUNGURAHUA - COORDINADORA DE VICTIMAS en la casilla No. 323 y correo electrónico gchimborazo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1802407419 del Dr./Ab. GLADYS CECILIA CHIMBORAZO NAVARRETE. Certifico:



SABANDO CORREA EVELYN DENISE

SECRETARIA

DANIELA.MENA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

RAZÓN: Por la presente siento la de que conforme se desprende de la SENTENCIA que consta de fojas 20 a 38, emitida el 28 de julio del 2020, las 14h14, de la tramitación correspondiente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, esta se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Ambato, 12 de agosto del 2020.



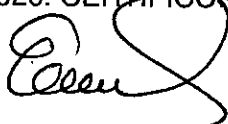
Ab. Evelyn Sabando Correa
SECRETARIA RELATORA

Razón: Siento la de que con fecha 13 de agosto del 2020, se devolvió el proceso a la IV 18333-2020-0008, a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pillaro de Tungurahua en: 02 cuerpos en 204 fojas, incluido Ejecutorial Provincial. Ambato 21 de agosto del 2020. CERTIFICO.-



Ab. Evelyn Sabando Correa
SECRETARIA RELATORA

Razón: Siento la de que con fecha 19 de agosto del 2020, se envió copias certificadas de la Sentencia de la presente causa a la Corte Constitucional del Ecuador, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República. Ambato 21 de agosto del 2020. CERTIFICO.-



Ab. Evelyn Sabando Correa
SECRETARIA RELATORA